

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de Julio de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00062 00
Demandante	BISMAR FRANCISCO RODRIGUEZ CASAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Asunto	Rechaza reforma de la demanda e integra litisconsorcio necesario por pasiva

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el día 5 de julio de 2013 (folio 88), presentó reforma de la demanda, la misma que pretende la inclusión de una entidad como demandada.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.”

De acuerdo con la norma transcrita, la reforma a la demanda solo podrá proponerse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda.

Tal como se desprende del formato de control de términos obrante a folios 91 del expediente, el término de traslado de la demanda venció el día 11 de Junio de 2013, por lo que el plazo de diez días con que contaba el demandante para reformar la demanda comenzó a correr al día siguiente (12 de junio) y venció el pasado 25 de junio de 2013.

En consecuencia, como quiera que la reforma propuesta por la parte demandante se radicó en la oficina de apoyo judicial el día 5 de julio de 2013, es claro que para aquella fecha la oportunidad prevista en la normatividad citada había fenecido, por lo que debe **RECHAZARSE** por extemporánea **LA REFORMA DE LA DEMANDA** propuesta por el apoderado de la parte demandante.

Pese a ello, en aras de garantizar el debido proceso, y ante la manifestación hecha por el apoderado del demandante, considera el Despacho necesario estudiar la necesidad de conformar litisconsorcio necesario por pasiva con la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“ARTICULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. <: Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 35, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, y como quiera que de los anexos presentados con la demanda se observa que la causante de la prestación que aquí se reclama ostentaba la calidad de docente nacional pagada por el sistema nacional de participaciones, esto es, vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de donde se desprende que dicha entidad, podría tener interés directo en las resultas del presente proceso; se dispone de oficio **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** con la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Así mismo, como quiera entonces que la entidad con la que se conforma el litisconsorcio necesario es de carácter nacional, atendiendo lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, reglamentado a través de Decreto 1365 de 2013, se ordena igualmente la notificación de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

La notificación del litisconsorte y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado se hará personalmente, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

Para la realización de la notificación ordenada con precedencia, previo a notificar a la entidad señalada, se dispone requerir a la parte demandante para que aporte dos copias de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión. Así mismo, deberá el demandante consignar en la cuenta de este Juzgado No **41331000201 – 4 del Banco Agrario**, la suma de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**, suma que corresponde a los gastos de notificación. Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al litisconsorte necesario y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del CPC citado, una vez venzan los términos concedidos al litisconsorte y la Agencia se dará continuidad al trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

cgo